



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 26/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- VULCANIZADORA SAN MIGUEL (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 26/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PROMOVIDO POR LA C. FABIOLA CÓRDOVA SASTRE, EN CONTRA DE C. GUADALUPE DEL CARMEN DAMAS VAZQUEZ y FLOR DE MARIA VADILLO DAMAS, responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente como "VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO".

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el día veintinueve de abril del dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por el apoderado legal de la parte demandada VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO, mediante el cual formula su contrarréplica, y objeta las pruebas de su contraparte.

Y con las actuaciones de la Notificadora Interina adscripta a este Juzgado, de las que se destacan la de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, en la que hace constar que notifica al apoderado legal de parte demandada VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO; y también se destaca la razón actuarial de data dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, en el que se manifiesta los motivos por las que no se notifico a VULCANIZADORA SAN MIGUEL. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Se certifica y se hace constar que el término de **cinco (5) días**, que establece el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, para que la parte demandada VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO, formulará su contrarréplica transcurrió como a continuación se describe del doce al diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo por notificado personalmente.

Se excluyen de ese cómputo los días quince y dieciséis de marzo de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos). De igual forma, se excluye de dicho término el día diecisiete de marzo de dos mil veinticinco (por ser días inhábiles de acuerdo al Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche).

Por lo anterior, se evidencia el hecho de que el escrito de contrarréplica, formulado por la susodicha parte demandada, **se encuentra dentro del término** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que este fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el día veinte de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO: Derivado de lo anterior, de conformidad en el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo; se admite el escrito de contrarréplica formulada de la parte demandada VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO. Se hace constar que no ofrece pruebas en relación con sus manifestaciones.

Asimismo, se toma nota de las objeciones y manifestaciones hechas por la demandada, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaren. Mismas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Córrase traslado con el escrito de contrarréplica, a la parte actora la C. FABIOLA CORDOVA SASTRE, lo anterior de conformidad con el artículo 873-C de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que en un plazo de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste lo que a su interés corresponda.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no dar contestación a la vista de cuenta, se le tendrá por precluido su derecho de expresar lo que a su derecho corresponda y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndole saber a la parte actora que el escrito de contrarréplica se encuentra a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir físicamente las copias de dicho escrito, las mismas se encuentran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos.

QUINTO: Por otra parte, se le hace del conocimiento a las partes que transcurridos el plazo señalado en el punto que antecede y contemplado en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, este Juzgado fijará fecha para celebrar la Audiencia Preliminar, la cual tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, al acuerdo que le recaiga a la contestación de este último proveído.

SEXTO: En vista de la razón actuarial de data dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, en el que se manifestó los motivos por las que no se notifico el auto de data dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, a VULCANIZADORA SAN MIGUEL, por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685, 686 y 871 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva; es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **este Juzgado** ordena notificar por **Estrados** el auto de data **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, a la parte demandada VULCANIZADORA SAN MIGUEL, únicamente para su conocimiento y debido proceso, por lo que no se requiere que se haga pronunciamiento alguno.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora de la fase escrita del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen. -----
----- ..."

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

ASUNTO: Se tiene por presentado el escrito signado por la parte demandada la C. GUADALUPE DEL CARMEN DAMAS VÁSQUEZ; por medio del cual ratifica su escrito de fecha 17 de junio del año 2024.

Se tiene por presentado el escrito signado por la parte demandada la C. FLOR DE MARÍA VADILLO DAMAS; por medio del cual ratifica su escrito de fecha 17 de junio del año 2024. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos los escritos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Dada las ratificaciones de las partes demandadas GUADALUPE DEL CARMEN DAMAS VÁSQUEZ y FLOR DE MARÍA VADILLO DAMAS como demandada física y de igual forma como responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente como "VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO"; es por lo que, de conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** del Lic. LUIS CANDELARIO YERBES RODRIGUEZ, como Apoderado Legal de las partes demandadas:

1. GUADALUPE DEL CARMEN DAMAS VÁSQUEZ
2. FLOR DE MARÍA VADILLO DAMAS
3. VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO

Personalidad que se acredita con las respectivas carta poder de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro; así como la cédula profesional número 13938843, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser copia simple, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada, teniéndose así por demostrado ser Licenciado en Derecho.

TERCERO: Tomando en cuenta el estado que guardan los autos, y siendo que solo las partes intervinientes, o sus apoderados legales, están facultados para efectuar promociones; toda vez que el legislador fue muy claro en las restrictivas atribuciones que se le pueden otorgar a las personas que no poseen personalidad como apoderados legales; independientemente de su profesionalización como asesores jurídicos; es por lo que, se trae a la vista lo establecido la fracción II, del artículo 692:

"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

(...)

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

(...)"

Por lo anterior, para efectos de no vulnerar el derecho de tutela judicial efectiva así como justicia pronta y expedita contemplado en los artículos 14, 17 y 20 Constitucional, en relación con los artículos 8 y 25 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos; **se le previene a las partes intervinientes que en lo sucesivo, las promociones deberán ser presentadas y signadas por la propia parte interviniente, o sus apoderados legalmente autorizados; de lo contrario, las promociones se tendrán por no presentadas.** Lo que se robustece con el siguiente criterio federal:

"RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE NIEGA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE A LOS AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES Y RECIBIR DOCUMENTOS. AL TRATARSE DE UN ACTO INTRAPROCESAL QUE NO VIOLA DERECHOS SUSTANTIVOS, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone -entre otros aspectos- que las partes podrán autorizar a otras personas (diversas a sus representantes legales) para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna. Así, atento a que el significado de autorizar es "dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo", se tiene que la facultad que una de las partes otorga a diversa persona para "oír notificaciones y recibir documentos" **se trata de una autorización**

restringida o representación mínima, porque el autorizado en esos términos únicamente tiene la facultad para recibir notificaciones en nombre de quien lo autorizó dentro del juicio. En tanto que la representación en términos amplios surge de la denominada "autorización en términos amplios", o del otorgamiento de un mandato conforme lo dispone la legislación civil sustantiva; en cambio, **la autorización restringida o representación mínima sólo es para los efectos aludidos**. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", determinó que los aspectos de personalidad y personería son actos intraprocesales que no violan derechos sustantivos, motivo por el cual el amparo indirecto es improcedente y, consecuentemente, también lo es contra la resolución de la autoridad responsable que niega la consulta del expediente a las personas que la quejosa nombra o designa para oír notificaciones y recibir documentos, al no ser un acto irreparable, porque no afecta derechos sustantivos, sino sólo una cuestión formal o adjetiva en el juicio laboral."

CUARTO: Por otra parte, al llevar a cabo una revisión de los autos, se aprecia que esta Autoridad, en los autos de data, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, once de junio de dos mil veinticuatro y dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro; se ha referido a la parte demandada VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO, como FLOR DE MARÍA VADILLO DAMAS, responsable y propietaria del centro de trabajo denominado comercialmente como "VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO"; esto en razón que así lo manifestó en su contestación de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés.

Lo que llevo a que mediante el punto CUARTO del auto de data once de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fue ambigua en señalar quien debía realizar la contrarréplica, dando a entender que era la C. FLOR DE MARIA VADILLO DAMAS, quien debía plantear su contrarréplica, cuando lo correcto era que VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO, era quien debía realizarla; por lo que para efectos de no transgredir los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, ya que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y con fundamento en los artículos 685, 686, 871 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 14, 16, 17 y 20 Constitucionales, así como los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que contemplan los derechos de debido proceso, defensa adecuada y tutela judicial efectiva, es por lo que de conformidad con el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, **esta Autoridad deja sin efecto** el punto CUARTO del auto de data once de junio de dos mil veinticuatro, y por lo antes expuesto, **córrase traslado** con el escrito de réplica de la parte actora a la parte demandada **VULCANIZADORA VADILLO CHIMILLO**, esto de conformidad en el artículo 873-C de la Ley de la Materia, a fin de que en un plazo de **cinco (5) días hábiles** a la notificación del presente acuerdo, plantee su contrarréplica, objete las pruebas de su contraparte o en su caso ofrezca pruebas en relación a tales objeciones o bien de la contrarréplica planteada.

Asimismo, se le hace saber que en caso de no formular su contrarréplica, o de presentarla fuera del plazo concedido, se le tendrá por perdido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Haciéndole saber a la parte demandada que el escrito de réplica está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física, esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este Juzgado.

QUINTO: Respecto a las contestaciones de las contrarréplicas de las partes demandadas GUADALUPE DEL CARMEN DAMAS VÁSQUEZ y FLOR DE MARÍA VADILLO DAMAS, vistos en las promociones 3627 y 3628, ambas presentadas ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial, el día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día veinte del mismo mes y año, esta autoridad, se abstiene de proveerlo, toda vez que ya se agotó dicha instancia, tal y como consta en el auto de data quince de julio de dos mil veintidós.

1 Registro digital: 2013166; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común, Laboral; Tesis: XI.1o.A.T. J/11 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2251; Tipo: Jurisprudencia

Asimismo, haciendo la aclaración que, siguen firmes las contrarréplicas de dichas partes demandadas, presentadas mediante las promociones 1742 y 1751, ambos presentados ante la Oficialía de Partes Común del Segundo Distrito Judicial, el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós y ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día veintinueve del mismo mes y año; quedándose aún a reserva, hasta en tanto se de cumplimiento al punto CUARTO del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen. ----- ..."

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 30 DE ABRIL DEL 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2025 ASÍ COMO EL ACUERDO DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2025, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ

